

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria en procuracion de la parte actora Marly Yajaira Jaimes Fernandez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de febrero de 2023.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LUIS ALFREDO MOLINA RINCON
Demandado	SERGIO LUIS JARAMILLO OSPINA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00145 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) instaurada por LUIS ALFREDO MOLINA RINCON, en contra de SERGIO LUIS JARAMILLO OSPINA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

1). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante a la endosataria en procuración Marly Yajaira Jaimes Fernández, respecto de la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 23 de noviembre 2021, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

2). Indicará en que parte se encuentra la firma del deudor con la cual acepto la obligación del presente título valor.

3). Allegara copia legible del reverso de la letra de cambio objeto de la Litis., pues la aportada no se denota claramente las anotaciones que conlleva.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Jaramillo Ospina, dicho e-mail..

5). Aclarará por qué en el acápite de competencia señala que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín; sí en la parte introductoria de la demanda manifiesta que el domicilio del demandado es el municipio de Bello Antioquia, y a su vez en el acápite de notificaciones indica que la nomenclatura citada para efecto de la notificación pertenece al municipio de Bello - Antioquia.

6). Indicara en razón de que radica la competencia territorial en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.G del Proceso.

7). Indicará de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P.

8). Indicara de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quien se encuentra el título valor.

9). Desacumulará la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que en la letra de cambio objeto de la Litis, no se evidencia que las partes hayan pactado intereses de plazo.

10). Señalará a que tasa fueron liquidados los intereses moratorios solicitados en la pretensión 3ª de la demanda.

11). Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado del archivo de la demanda, y poder, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, además que dichos documentos no fueron presentados.

12). Aclarará por qué en el hecho cuarto de la demanda se indica que la parte demandante confirió poder a la abogada Marly Yajaira Jaimes Fernández, si de los anexos aportados se evidencia que la licenciada e mención está haciendo valer un supuesto endoso del título valor objeto de la litis.

13). Omitirá del acápite de pruebas que se está aportando un Certificado de cámara de comercio de matrícula mercantil y representación legal, pues dicho documento no fue allegado con la demanda, además las partes son dos personas naturales, y en las medidas que se pretenden perfeccionar no se está solicitando el embargo de algún establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2ba3d4819d91e1eeb03c295955db09c9ed16fa496edc9257b4f15f7b62757**

Documento generado en 14/02/2023 06:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>